



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Intestada – Acumulada # 2018-00285
Causantes	ARNULFO COSSIO PALACIO – VIRGINIA MARTÍNEZ DE COSSIO.
Radicado	No. 25 307 3184 001 2018 00041 -00
Providencia	Auto de sustanciación # 672
Decisión	Ordena oficiar

Al examinar las diligencias, se aprecia que tanto presencial como en el correo institucional se acusa recibo de la comunicación emitida por el Gerente de la Cooperativa COOMUATOLSURE en el que expone la cancelación de los dineros en favor de los asignatarios conforme lo requerido por el Despacho, y como sustento adjunta 8 consignaciones de depósitos judiciales, seguido de la aclaración en el depósito doble a favor de MARÍA ROSARIO COSSIO BRIÑEZ, en el entendido de corresponder a otro heredero; dicha novedad se glosa al paginario de la sucesión acumulada, y como quiera que la suma girada a la cuenta del Juzgado difiere de los dineros inventariados, esta Judicatura considera oportuno dilucidar el asunto.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Cooperativa para que informe porqué la cantidad depositada resulta superior a la certificada con anterioridad en el proceso, si ello obedece a unos rendimientos o intereses, u otra circunstancia.

Por otro lado, la señora MARY HERLINDA BRIÑEZ POLANIA remite igualmente solicitud al buzón del Juzgado, de lo cual se advierte la carencia del derecho de postulación, en tanto no interviene a través del apoderado facultado en el litigio y por no ostentar la calidad de abogada, exigencia de forzoso cumplimiento para actuar y participar ante este Estrado Judicial según el derrotero procesal del Art. 73 del CGP, luego la ausencia de tal presupuesto implica no atender las solicitudes.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al tema del pago de los dineros, es necesario puntualizar que, ante el escenario expuesto, no es posible autorizar el pago de los títulos en el portal web del Banco Agrario pues los depósitos no corresponden a la adjudicación que se hiciera de la partida; ciertamente el pago se efectuará una vez se aclare la diferencia. Por secretaría téngase en cuenta la respuesta, pues si se trata de la misma partida inventariada (Dineros de la Cooperativa) solo que ha sumado los rendimientos, ha de procederse con la autorización en el portal web transaccional en favor de cada uno de los herederos y cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427364b9e598859a1a0adf7831d949f3e630baceb3cc549839147e6a33bc683e

Documento generado en 18/12/2020 08:15:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>